



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el trámite de notificación surtido por la parte demandante, se observa que la parte actora aporta el formato de notificación personal que al parecer remitió a la sociedad demandada FLOTA SUGAMUXI, sin embargo en él se observan unas inconsistencias, como lo es, que pese a advertirle a la demandada en comentario que debe notificarse de forma electrónica del auto que admitió la demanda a través del correo oficial del despacho que allá relaciona, también hace referencia al término de 5 días para que comparezca al despacho a notificarse de acuerdo con lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P., es decir que es contradictorio entre sí, ello además de que la dirección o correo electrónico relacionado en dicho formato no corresponde al que se relacionó en el escrito de la demanda como aquel en el que la demandada en cita recibe notificaciones electrónicas; al igual que tampoco previno o le informó a la demandada que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, al igual que el término para que conteste que es de diez (10) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ya que de acuerdo al Decreto 806 de 2020 si bien no es necesario que remita a los demandados citación ni aviso de notificación, sí se les debe hacer las anteriores advertencias, por lo que no es claro el tipo de enteramiento aplicado en el presente caso a la sociedad demandada en mención, situación por la cual **NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación diligenciada por el extremo activo.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERIA** al Ab. **JEFFERSON MILLAN OCHOA** identificado con C.C. No. 1.057.590.561 expedida en Sogamoso y T.P. No. 334937 del C.S. de la J., para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia y como quiera que dentro del presente diligenciamiento se observa memorial suscrito por el Representante legal de la sociedad demandada relacionada en el párrafo anterior, mediante el cual constituye apoderado judicial dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 ídem, el Despacho tiene por **NOTIFICADA A LA ENCARTADA EN MENCIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda.

Surte efectos la notificación desde el día en que se notifique el presente proveído por estados. Contabilícese el término de traslado de la demanda y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho para realizar pronunciamiento respecto de la contestación, escrito de excepciones y llamamiento en garantía.

NO SE ACCEDE a la petición de emplazamiento, elevada por la parte demandante el 06 de abril del presente año, ello en la medida que quienes se solicita se emplacen, esto es, JAIME LEON GOMEZ URIBE y GILMA MARTHA ELENA URIBE, no son demandados dentro del presente trámite.

Una vez vencido el término de traslado otorgado a la sociedad demandada, vuelvan las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre el escrito de contestación, excepción y llamado en garantía presentado.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df306ef5881a309dec500df980c40375ed07f315211a66ee881ff5ad01e76c0c

Documento generado en 28/04/2021 03:35:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.54 del 29 de abril de 2021.